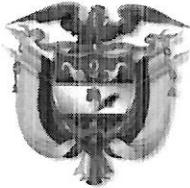


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA-



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión de 26 de agosto de 2021  
Acta virtual No. 26

Asunto:

Recurso de Revisión de Andrés Emilio Sequeda Pineda

Exp. 2020-00032-00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo a lo contemplado en el art. 373 numeral 5º inciso 3º del C.G.P. y conforme fue dispuesto en audiencia de 22 de septiembre e 2021, se **emite por escrito la sentencia que decide el recurso extraordinario de revisión que interpuso el señor Andrés Emilio Sequeda Pineda, con fundamento en las causales 2ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 355 del C.G.P., contra el auto de seguir adelante con la ejecución proferido el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Martha Esperanza Acosta Gutiérrez contra Carlos Andrés Castro Hernández.**

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS:

-El 5 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, profirió decisión de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Martha Esperanza Acosta Gutiérrez contra Carlos Andrés Castro Hernández *“afectando el inmueble lote 26 manzana B carrera 1 No. 1-68 N... de propiedad del señor Andrés Emilio Sequeda Pineda”*.

-Una vez tuvo conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario, el señor Andrés Emilio Sequeda Pineda *“presentó ante el juzgado solicitud para que fuera tenido en cuenta como litisconsorcio necesarios, advirtiendo que los soportes probatorios como la escritura pública de venta e hipoteca No. 206 de 11 de febrero de 2014 de la notaría primera de Fusagasugá, era falsa y adulterado el folio de matrícula No. 157-89920 de la oficina de registro de instrumentos públicos”*; por cuanto, *“el señor Andrés Emilio Sequeda Pineda mediante escritura pública de compraventa No. 0143 de 8 de febrero de 2002 de la notaría segunda del círculo notarial de Fusagasugá adquirió por venta de la señora María del Pilar Romero Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.251.643 el predio urbano ubicado en la ciudad de Fusagasugá, en la dirección Lote 26 Manzana B carrera 1 No. 1-68 N conjunto cerrado urbanización “Los Rosales”*.

-Ante esta situación, el 24 de junio de 2014, el señor Andrés Emilio Sequeda formuló denuncia penal contra Carlos Andrés Castro Hernández y Martha Esperanza Acosta Gutiérrez, cuyo conocimiento le correspondió a la Fiscalía Segunda Seccional de Fusagasugá *“al percatarse que había sido víctima de los delitos fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en*

*documento público en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público en concurso con obtención de documento público falso, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-89920 predio lote 26 manzana B carrera 1No. 1-68 Norte Conjunto Residencial Los Rosales de Fusagasugá”.*

-De igual manera, de forma fraudulenta aparece en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-89920, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, expedido el 21 de junio de 2014, venta del señor Andrés Emilio Sequeda Pineda al señor Carlos Andrés Castro Hernández *“se trata de una venta falsa, porque el señor Sequeda Pineda nunca firmó ninguna escritura de venta al señor Castro Hernández como quedó demostrado en la denuncia penal referida”.*

-Posteriormente, en la etapa de indagación e investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se evidenció el fraude por parte de los señores Carlos Andrés Castro Hernández (fallecido), Martha Esperanza Acosta Gutiérrez y la señora Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá Elizabeth García Romero *“por hipotecar el predio a favor de la denunciada, para ese mismo día de la supuesta compra, sin la presencia del señor Andrés Emilio Sequeda Pineda, en el acto de sesión de su derecho en poder especial falso autenticado por la notaría primera del círculo de Fusagasugá y más adelante aparece incumpliendo el denunciado Carlos Andrés Castro Hernández la obligación de la cual se generó un cobro ejecutivo emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, después de cuatro meses de haberlo hipotecado en favor de la señora Martha Esperanza Acosta Gutiérrez”.*

-El 20 de mayo de 2015 la Fiscalía Segunda Seccional de Fusagasugá, realizó audiencia preliminar de solicitud de suspensión de poder dispositivo

ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá, allí *“el juez resuelve en contra de la pretensión... por no encontrar elementos que permitieran fundamentarla, como quiera que la Fiscalía para esa fecha no había siquiera solicitado la inspección ocular y toma fotográfica al poder especial que se encontraba dentro de la escritura pública No. 206 de 11 de febrero de 2014 con el fin de realizar un análisis grafológico a la firma del señor Andrés Emilio Sequeda Pineda”*.

-El 18 de abril de 2016 el técnico profesional en grafología forense de la Policía Nacional le remitió a la Fiscalía Segunda Seccional de Fusagasugá el informe donde *“... determinó que la firma que aparece en la escritura de venta del lote no corresponde a la del señor Andrés Emilio Sequeda Pineda”*, hecho que llevó al Juez Segundo Penal Municipal el 16 de mayo de 2016 *“autorizar la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-89920”*, sin que *“se dicte un fallo que reivindique la titularidad del dominio sobre el inmueble materia de la investigación y el levantamiento del embargo del inmueble, en el entendido que... nunca adquirió dicho negocio jurídico de hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la Litis”*.

-Ante estas situaciones, nuevamente le solicitó a la Jueza Tercera Civil Municipal de Fusagasugá *“la integración a la Litis e integración al contradictorio”*, sin que el mismo se tuviera en cuenta, además *“ni la fiscalía segunda seccional de Fusagasugá envió en su debido tiempo al Juzgado Civil, la notificación de la suspensión del poder dispositivo por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá, toda vez que la víctima, le informó de manera formal a la Fiscalía que investiga la denuncia, lo que estaba sucediendo ante el Juez Civil en fecha 20 de mayo de 2015 (constituyéndose así en una prejudicialidad penal... razón suficiente para suspender todas las actuaciones judiciales que de ello se derivan)”*.

### 3. EL RECURSO DE REVISION

Con fundamento en las causales 2ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 355 del C.G.P, Andrés Emilio Sequeda Pineda propuso recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que se declare la nulidad de la decisión proferida el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, donde, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el 7 de julio de 2014 y, además *“ordene a quien corresponda, se le haga entrega real y material del inmueble al señor Andrés Emilio Sequeda Pineda”*.

La causal 2ª, por *“haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”*, soportada en *“que estaba probado por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal No. 252906000397201400363 que los documentos con los que la señora Martha Esperanza Acosta Gutiérrez parte actora en el proceso ejecutivo hipotecario, promovió la demanda ejecutiva hipotecaria, son falsos como: el supuesto poder con firma y huella falsa del señor Sequeda Pineda a Carlos Andrés Castro y la escritura pública de compraventa No. 206 de 11 de febrero de 2014”*.

La casual 6ª, consistente en que se dictó sentencia con aportación irregular de documentos demostrados falsos, con los que la señora Martha Esperanza Acosta Gutiérrez inicio demanda ejecutiva hipotecaria, como es la escritura pública de compraventa No. 206 de 11 de febrero de 2014.

Frente a la casual 7ª, señaló que el señor Andrés Emilio Sequeda Pineda nunca fue notificado, por lo que ni siquiera fue tenido en cuenta como parte por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, pese a que él, para el

28 de mayo de 2015 “de manera formal le comunica al Despacho del Juzgado tercero Civil Municipal de Fusagasugá sobre la denuncia y la investigación que cursaba en la Fiscalía Segunda Seccional de Fusagasugá”.

Y, la causal 8ª, al “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso”, indicó, que la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá el 5 de febrero de 2018 dentro del proceso ejecutivo hipotecario, está viciada de nulidad porque fue construida bajo pruebas y documentos falsos.

#### **4. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda de revisión, se ordenó su traslado a Martha Esperanza Acosta Gutiérrez, Carlos Andrés Castro Hernández, quienes dentro del término guardaron silencio.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Lo que tiene definido de antaño la doctrina jurisprudencial en cuanto al recurso extraordinario de revisión, es, que la ley debe concebir una herramienta para sacrificar la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, otorgando a los distintos interesados que resulten afectados con ella, la posibilidad de desvirtuar en precisos y estrictos casos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*); comoquiera, que existen ocasiones en los cuales, se hace necesario reconocer y reparar una inequidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Amerita también precisar, que el recurso de revisión, no sólo por su definición legal sino por su teleología, vale decir, por estar erigido como uno de aquellos pocos instrumentos útiles para enervar la fuerza de cosa juzgada dimanante de las sentencias ejecutoriadas, es un medio impugnativo extraordinario, lo que denota sus diferencias con los medios de contradicción ordinarios, lo último que se esperaría, es que quien lo ejercita se haya abandonado en el proceso para cuando ya han sobrevenido las decisiones judiciales, eso que la doctrina conoce como el principio de la *res iudicata*, salga afanoso de su aletargamiento pretendiendo rescatar lo perdido, pues no puede utilizarse para *1*“enmendar ‘situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende’, como quiera que no es el medio para replantear los temas litigados y decididos en el proceso, ni es la vía normal para corregir los errores jurídicos o probatorios en que se haya podido incurrir en dicho proceso por tratarse de aspectos para cuya corrección se han consagrado precisamente otros recursos” .

Ahora bien, debemos recordar que el artículo 354 del C.G.P. señala que *“el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.”*; lo cual significa, que *2*“únicamente son susceptibles de ser debatidas por intermedio del recurso extraordinario de revisión, las providencias que tengan las características de sentencias y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, excluyendo, por tanto, los demás proveídos que no posean esa naturaleza” .

Argumento reiterado por la misma alta corporación, al precisarse que *3*“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp R-5184 de 30 de septiembre de 1996

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2838-2021, rad. 11001-02-03-000-2021-02304-00 de 14 de julio de 2021

<sup>3</sup> CSJ AC 204 de 22 de junio de 1994, CCXXVIII, volumen II, 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014 y AC2036-2020 de ago. 31, Exp. 2020-00854-00

*diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’.*

Por lo tanto, recuérdese que el artículo 278 de la misma obra, indica, que las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias, estas últimas son las que *“deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencia”* (subrayas fuera de texto).

De ahí, que, si la providencia que se profiere no es una de aquellas que refiere el artículo mencionado, no es procedente el recurso extraordinario de revisión, porque, entonces, se estará frente a un auto, los cuales no son objeto de tal medio de impugnación.

En el caso objeto de examen, tenemos, que la decisión frente a la cual se presentó el recurso de revisión, fue la proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá el 5 de febrero de 2018, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo, sin que se hubiesen propuesto excepciones de mérito, decisión que no está dentro de las

enlistadas en la norma, luego, recuérdese que <sup>4</sup>*“si no se proponen excepciones perentorias, se profiere el auto que ordena que siga la ejecución; pero si las hay su trámite culmina con la correspondiente sentencia, respecto de la cual hay tres posibilidades que pueden darse y cada una de ella tiene un tratamiento particular en lo que al sentido de la decisión se refiere”* y, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

*5*“... el Tribunal de segundo grado, para arribar a la conclusión que se ataca, empezaron por abordar el examen del problema en la forma que se ajusta al ordenamiento, especialmente que era indispensable identificar si el medio de defensa se dirigía a cuestionar una decisión susceptible del mismo, aspecto sobre el cual esta Corte ha enfatizando su naturaleza extraordinaria, “no sólo porque **procede únicamente contra determinadas providencias judiciales -las sentencias ejecutoriadas y con fuerza de cosa juzgada material-**, sino también por el ámbito de facultades del juzgador –limitadas a conocer del caso planteado tal como lo presenta el recurrente- y porque su aducción sólo es viable por las causales taxativas que la ley contempla, sin que en ningún caso pueda servir de excusa para replantear el debate” (fallo de 30 de septiembre de 1999, exp. 6464, reiterada el 13 de junio de 2013, exp. 01197-00).

*De allí que la exposición en tal sentido deviene razonable de cara a lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, ya que, cuando no se formulan excepciones en el trámite del hipotecario se ordena, mediante auto el avalúo y remate de los bienes embargados para el pago de lo reclamado...*

*Las motivaciones del Tribunal, vertidas tanto en el auto que rechazó el recurso extraordinario como en aquel que decidió la súplica, no ofrecen reparo en esta sede, en la medida en que, independientemente de que se comparta o no por la sala, son resultado de una hermenéutica que no puede considerarse caprichosa, razón por la cual el Juez Constitucional no está llamado a interferir en dicha labor so pretexto de imponer otra exégesis.*

*Sostuvo la Sala en un asunto de similares características: “Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” dictadas, entre*

---

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, DC. Colombia, 2017, pág.600

<sup>5</sup> STC3139-2019 Radicado 11001-02-03-000-2019-00584-00 de 13 de marzo de 2019

*otras autoridades, por los jueces municipales en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los “autos” no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, formalmente no tiene el carácter de sentencia. En punto a ello, se tiene que artículo 507 idem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones (subrayas fuera del texto)” (sentencia de 31 de enero de 2013, exp. 00097-00).*

*Por lo demás, se puede colegir que tal autoridad analizó la situación fáctica y el material probatorio requerido, indicando en forma coherente el fundamento de su conclusión, la cual refleja un criterio plausible que debe ser respetado por el juez de tutela a quien le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones (CSJ. STC de 13 dic.2013, exp. 02870-00, STC084-2019 de 16 ener. 2019)”.*

Frente a lo señalado, es evidente la imposibilidad de que aquí se abra paso al medio propuesto para dejar sin efecto una decisión judicial; porque, claramente se dirigió contra un auto, que no corresponde a las providencias que el legislador autorizó debatir por este medio.

Bajo estos planteamientos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar infundado** el recurso extraordinario de revisión impetrado por Andrés Emilio Sequeda Pineda contra el auto de seguir adelante con la ejecución proferido el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Martha Acosta Gutiérrez contra Carlos Andrés Castro Hernández.

**SEGUNDO: Sin condena** en cosas por no haber existido oposición, y no fueron demostradas.

**TERCERO: Devolver** al juzgado de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión. Agréguese copia de esta providencia.

Por secretaría, librar el correspondiente oficio.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

*Pablo I. Villate M.*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado